

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE  
MANEJO DE RESIDUOS DE  
ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION DE  
SALUD (REAS)**

**SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**  
**DPTO. ASESORÍA JURÍDICA**  
SPJ/AMSCH.

N° \_\_\_\_\_/

**SANTIAGO,**

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 67,78,80,81y 82 del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N°725/67, del Ministerio de Salud;

**CONSIDERANDO:** la necesidad de prevenir y controlar los riesgos provenientes de los residuos que se generan en los establecimientos de atención de salud respecto de sus usuarios, quienes se desempeñan en ellos y la población en general, y

**TENIENDO PRESENTE:** las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado

**DECRETO:**

**Apruebase** el siguiente Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de la Salud:

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1**

El presente Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas a las que deberá someterse el manejo de los residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud.

### **Artículo 2**

Corresponde a las Autoridades Sanitarias Regionales, en los territorios de su competencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y las normas e instrucciones generales que imparta al efecto el Ministerio de Salud. Además, le corresponde fiscalizar las demás condiciones de carácter sanitario ambiental que se establezcan para la gestión sanitaria de los residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud en virtud del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

### **Artículo 3**

Para los efectos del presente reglamento, las expresiones que aquí se indican tendrán el significado que se señala:

**Almacenamiento:** Acopio transitorio de residuos en un sitio determinado.

**Contenedor:** recipiente portátil en el cual un residuo es almacenado, transportado o eliminado.

**Eliminación:** Conjunto de operaciones mediante las cuales los Residuos de Establecimientos de Atención de la Salud son tratados y/o dispuestos finalmente, mediante su depósito definitivo en el suelo incluyéndose en estas operaciones aquellas destinadas a su reutilización o reciclaje.

**Establecimientos de Atención de la Salud:** Establecimientos asistenciales, de investigación y docencia en los que se diagnostica, trata, rehabilita o inmuniza a seres humanos.

**Generador:** Titular de todo establecimiento de Atención de la Salud que dé origen a residuos.

**Incineración:** Destrucción mediante combustión o quema técnicamente controlada de las sustancias orgánicas contenidas en un residuo.

**Manejo:** Conjunto de operaciones a las que deben someterse los Residuos de Establecimientos de Atención de la Salud luego de su generación, incluyendo al menos su almacenamiento, transporte y eliminación.

**Minimización:** Conjunto de acciones u operaciones destinadas a evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad generada y/o peligrosidad de los Residuos de Establecimientos de Atención de la Salud, dentro de las cuales se comprenden medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje.

**Residuo o desecho:** sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.

**Residuos sólidos asimilables:** residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, siempre y cuando no sean calificados como residuos peligrosos de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, y que, además, por su composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario.

**Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un daño.

**Tratamiento:** Todo proceso, destinado a cambiar las características físicas, químicas o biológicas de los residuos, con el objetivo de neutralizarlos, recuperar energía o materiales y/o eliminar o reducir su peligrosidad.

## TITULO II DE LA IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

### **Artículo 4**

Para efectos de la identificación de los Residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud, se consideraran las siguientes categorías: Residuos Peligrosos, Residuos Radioactivos, Residuos Especiales y Residuos Asimilables a Domiciliarios.

### **Artículo 5**

Los Residuos Peligrosos son aquellos residuos que califiquen como tales de acuerdo al Decreto Supremo N° 148, del 12 de Junio de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Se incluye en esta categoría a los residuos citotóxicos.

### **Artículo 6**

Para efectos del presente reglamento la categoría de Residuos Radiactivos, incluirá a aquellos residuos que contienen sustancias radiactivas de vida media de hasta 60 días. Los residuos radiactivos de vida media superior a 60 días deben ser manejados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 133/84, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de instalaciones radiactivas sobre autorizaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ella u opere tales equipos y otras actividades.

### **Artículo 7**

Se considerarán Residuos Especiales, a aquellos residuos de Establecimientos de Atención de la Salud respecto de los cuales se sospeche que contengan agentes patógenos en concentraciones o cantidades suficientes para causar enfermedad a un huésped susceptible. En esta categoría se incluirán los siguientes residuos:

1. Cultivos y muestras almacenadas: Residuos de la producción de material biológico; vacunas, placas de cultivo y mecanismos para transferir, inocular y mezclar cultivos; residuos de cultivos y muestras almacenadas de agentes infecciosos y productos biológicos asociados, incluyendo:
  - cultivos de laboratorios médicos y patológicos;
  - cultivos y cepas de agentes infecciosos de laboratorios industriales y de investigación.
2. Residuos patológicos: Restos biológicos, incluyendo tejidos, órganos, partes y fluidos corporales de riesgo biológico que hayan sido removidos de cuerpos humanos.

3. Sangre humana y productos derivados: Sangre humana, productos derivados de la sangre, materiales empapados o saturados con sangre, incluyendo el plasma, el suero y otros componentes sanguíneos, así como los recipientes o materiales que los contienen o contuvieron, tales como las bolsas plásticas y mangueras intravenosas.
4. Cortopunzantes: Residuos que hayan estado en contacto con pacientes humanos o animales durante el diagnóstico, tratamiento, investigación o producción industrial, capaces de provocar cortes o punciones en seres humanos, tales como agujas hipodérmicas, jeringas, pipetas Pasteur, agujas, bisturís y mangueras, placas de cultivos, cristalería entera o rota, que hayan estado en contacto con agentes infecciosos.
5. Residuos de animales: Cadáveres o partes de animales, así como sus camas, que estuvieron expuestos a agentes infecciosos durante investigación, producción de material biológico o en la evaluación de fármacos.

### **Artículo 8**

Los Residuos Asimilables a Domiciliarios, corresponde a todos aquellos residuos generados en un Establecimiento de Atención de la Salud, que por sus características físicas, químicas y microbiológicas, pueden ser entregados a la recolección municipal, y pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario, incluidos los materiales absorbentes no saturados con sangre y sus derivados, tales como gasas y algodones.

## **TITULO III DE LA GENERACION**

### **Artículo 9**

Al momento de su generación, los residuos deberán ser segregados y ser almacenados en contenedores de acuerdo a la categorías señaladas en el artículo 5.

Dicha segregación deberá mantenerse durante todas las etapas del manejo interno, en caso de producirse la mezcla, ésta deberá ser manejada de acuerdo a lo prescrito para el residuo de mayor riesgo, de conformidad con la normativa aplicable.

### **Artículo 10**

Cada servicio o zona de generación de residuos deberá contar con una adecuada cantidad de contenedores, según las categorías y volúmenes de residuos que en ella se generan, frecuencia de recolección, frecuencia de lavado y desinfección.

Dichos contenedores se ubicarán en un lugar determinado de cada servicio o zona de generación, y accesibles a los usuarios.

### **Artículo 11**

Todo Establecimiento de Atención de la Salud que genere más de una tonelada mensual de Residuos Especiales, deberá presentar ante la respectiva Autoridad Sanitaria un Plan de Manejo de Residuos.

Todo Establecimiento de Atención de la Salud que cuente con un Plan de Manejo de Residuos, deberá tener un responsable de la ejecución del Plan, así como, del personal encargado de operarlo.

### **Artículo 12**

El Plan de Manejo de residuos deberá incluir todos los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para lograr que el manejo interno y la eliminación de los residuos se haga con el menor riesgo posible. Dicho plan deberá contener al menos lo siguiente:

- 1.- Estimación de la cantidad total de residuos generados en el establecimiento, en cada servicio o zona del establecimiento y desagregada en cada una de las categorías de residuos generados en Establecimientos de atención de la Salud.
- 2.- Planos del establecimiento indicando la ubicación de:
  - los sitios designados para la ubicación de los contenedores en las zonas de generación,
  - sitio de almacenamiento y
  - los recorridos de recolección
  - la instalación de eliminación, en caso que corresponde.
- 3.- Los procedimientos de segregación, transporte, almacenamiento para cada una de las categorías de residuos generadas. En caso de contar con una instalación de eliminación in situ, se deberá incluir los procedimientos correspondientes.
- 4.- Sistema de registro de residuos almacenados en el sitio de almacenamiento que incluya:
  - servicio o zona de generación
  - cantidad almacenada y categoría de residuos
  - fecha de retiro de lugar generación y almacenamiento
  - fecha de envío y cantidad despachada a eliminación
- 5.- Definición del responsable para la implementación del plan y un organigrama de responsabilidades del personal encargado.
- 6.- Programas de capacitación para el personal encargado del manejo de residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud.
- 7.- Programa de vigilancia de la salud para el personal encargado del manejo de residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud.
- 8.- Planes de contingencia detallados en el Título VII del presente Reglamento.

### **Artículo 13**

Los generadores de residuos de Establecimientos Atención de la Salud que deban sujetarse a un Plan de Manejo de Residuos deberán cumplir con lo señalado en el Título IX , Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Especiales.

### **Artículo 14**

Los Establecimiento de Atención de la Salud que no estén obligados a presentar un Plan de Manejo de Residuos deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento, con excepción de los señalados en los artículos 11 y 12.

## **TITULO IV DEL MANEJO INTERNO**

### **PÁRRAFO 1: DE LOS CONTENEDORES**

#### **Artículo 15**

Los contenedores que se utilicen para el almacenamiento de Residuos de Establecimientos de la Salud deberán cumplir con las siguientes características:

- 1.- Tapa de cierre hermético.
- 2.- Bordes romos y superficies lisas.
- 3.- Asas que faciliten su manejo.
- 4.- De material resistente a la manipulación y a los residuos contenidos.
- 5.- Deberán ser estancos.
- 6.- Deberán tener una capacidad no mayor a 110 lts , sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en el Título V del Libro II del Código del Trabajo “De la Protección de los Trabajadores de Carga y Descarga de Manipulación Manual”.
- 7.- Deberán cumplir con los estándares de color y rotulación que se indican en el presente Reglamento.

Adicionalmente, para los Residuos de Establecimientos de Salud que califiquen como cortopunzantes, los contenedores deberán ser rígidos y resistentes al corte y la punción y deberán contar con una abertura que no permita retirar los residuos de su interior. En el caso que las agujas se desechen separadamente de las jeringas, éstas deberán ser removidas de manera segura, a través de mecanismos que impidan su manipulación.

Los contenedores reutilizables deberán ser de material lavable y resistentes a la corrosión, debiendo ser reemplazados los que muestren deterioro o problemas en su capacidad de contención y manipulación.

#### **Artículo 16**

Los Residuos Especiales deberán almacenarse en un contenedor de color amarillo o, en su defecto, el contenedor deberá contar con una franja de color amarillo, de a lo menos 10 cm de espesor , estampada en un lugar visible y en todo el contorno del mismo.

Los Residuos Asimilables a Domiciliarios deberán almacenarse en un contenedor de color negro, o en su defecto, el contenedor deberá contar con una franja de color negro, de a lo menos 10 cm de espesor, estampada en un lugar visible y en todo el contorno del mismo.

Cada contenedor deberá llevar una etiqueta perfectamente legible, visible y resistente al lavado que lo identifique con la dependencia a la cual pertenece y rotulada de acuerdo a la Norma Chilena Oficial Nch2190 o la que la reemplace “Transporte de sustancias peligrosas - Distintivos para identificación de riesgos”, aprobada por Decreto Supremo N°43, de 23 de abril de 2004 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los contenedores de Residuos peligrosos se aplicará lo establecido en el Decreto Supremo N° 148/2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

**Artículo 17**

En el interior de cada contenedor reutilizable se deberá colocar una bolsa de plástico de medidas y espesor adecuados al contenedor, la que deberá mantenerse plegada hacia el exterior del contenedor durante su uso, para facilitar su retiro.

Las bolsas para los Residuos Especiales serán de color amarillo indicándose en su exterior mediante una etiqueta perfectamente legible, visible que lo identifique con la dependencia a la cual pertenece y rotulada de acuerdo a las Normas Chilenas Oficiales N°s. NCh 2120 y NCh2190, "Sustancias peligrosas – Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas" y "Transporte de sustancias peligrosas - Distintivos para identificación de riesgos", aprobadas por Decretos Supremos N°s. 29 de 2005 y 43 de 2004, respectivamente, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las bolsas para los Residuos Asimilables a Domiciliarios serán de color negro indicándose en su exterior mediante una etiqueta perfectamente legible y visible que lo identifique con la dependencia a la cual pertenece.

Dichas bolsas deberán ser de material impermeable y opaco y resistentes a los residuos que contienen, y a la manipulación. Asimismo, con la excepción de los Residuos de Establecimientos de Atención de la Salud que califiquen como Asimilables a Domiciliarios, deberán, al momento de su retiro del establecimiento en que fueron generadas contar con una etiqueta que señale el lugar de procedencia y categoría de residuos.

**PÁRRAFO 2: RETIRO Y TRANSPORTE****Artículo 18**

Los Residuos provenientes de Establecimientos de Atención de Salud deberán ser trasladados a la sala de almacenamiento de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente título.

La recolección de todos los residuos deberá realizarse, a través de un procedimiento de trabajo seguro.

**Artículo 19**

El retiro de los Residuos Especiales y asimilables a domiciliarios, desde la zona de generación, se hará tan frecuentemente como sea necesario, con un mínimo de un retiro diario.

Los residuos peligrosos y radioactivos deberán ser removidos de los servicios o zonas de generación tan frecuentemente como sea necesario.

**Artículo 20**

El retiro de los Residuos de Establecimientos de Salud, desde los servicios o zonas en que éstos son generados, deberá practicarse en horarios y condiciones que no generen molestias ni riesgos al buen funcionamiento del establecimiento, teniendo en cuenta especialmente los horarios de alimentación de los pacientes y de visita de familiares.

**Artículo 21**

Al momento del retiro de Residuos de Establecimientos de la Salud, se deberá sustituir de inmediato las bolsas o recipientes por contenedores aseados o bolsas nuevas. En el caso de los residuos especiales, los contenedores no deberán ser retirados si éstos y las respectivas bolsas no se encuentran rotuladas.

**Artículo 22**

La recolección de los residuos especiales y asimilables a domiciliarios, deberá realizarse en un carro que asegure la estabilidad de los contenedores, que sean silenciosos, de un material que permita un fácil lavado y cuyo diseño no obstaculice las operaciones de carga y descarga de los contenedores.

El traslado podrá realizarse directamente en los contenedores si estos cumplen las condiciones señaladas en el inciso anterior.

**Artículo 23**

No se podrá hacer uso de sistemas de ductos de gravedad para la descarga de residuos, a menos que se trate de los residuos de categoría asimilables a domiciliarios.

**PARRAFO 3: DE LA SALA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS****Artículo 24**

Todo Establecimiento de Atención de la Salud, deberá contar con al menos una sala de almacenamiento para los residuos sujetos a la presente reglamentación que se generen él.

La sala de almacenamiento de residuos deberá estar ubicada de tal forma que se eviten los posibles riegos de contaminación cruzada con microorganismos patógenos u otro tipo de contaminantes.

**Artículo 25**

La sala de almacenamiento deberá contar con Autorización Sanitaria, para obtener dicha autorización, se deberá contar con un proyecto de ingeniería previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria que contemple, al menos, lo siguientes aspectos:

- 1.- Deberá ser diseñada en función de las categorías de residuos a almacenar, el volumen estimado de generación, y la frecuencia de retiro o envío a eliminación. Su capacidad debe contemplar al menos la cantidad de residuos a almacenar de acuerdo al retiro programado y la cantidad de residuos correspondiente a un día de generación como factor de seguridad.
- 2.- Deberá contar con suficiente espacio para los contenedores, que permita un trabajo seguro facilitando el acceso, maniobra, y operación de los carros de recolección interna.
- 3.- Deberá tener sectores separados y señalizados para la acumulación de las distintas categorías de residuos almacenados.
- 4.- Debe estar provista de accesos adecuados para el ingreso de los residuos y su posterior retiro. Estos accesos tendrán puertas perfectamente ajustadas y provistas de un mecanismo de cierre.
- 5.- Deberá contar con iluminación artificial y ventilación adecuada a la categoría de residuos.
- 6.- Los ductos de ventilación, ventanas, pasadas de tuberías y otras aberturas similares, deberán estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.
- 7.- El piso y las paredes deberán estar revestidos internamente con material liso, resistente, lavable, impermeable y de color claro.



- 8.- Deberá disponer de un área de lavado y desinfección de contenedores dotada de los elementos necesarios para realizar tal acción. El piso debe tener una pendiente de al menos 2% dirigida al sumidero.
- 9.- Deberá existir un lavamanos con el fin de permitir que el personal que allí se desempeña, realice su aseo, evitando la salida de contaminantes fuera de la sala.
- 10.- Deberá existir un lugar donde almacenar los artículos de aseo.

#### **Artículo 26**

La operación de la sala de almacenamiento de residuos deberá cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- 1.- El ingreso estará restringido a las personas encargadas del manejo de los residuos.
- 2.- Deberá ser lavada diariamente y desinfectada semanalmente con una solución de cloro al 0.5% o de una solución desinfectante de efectividad equivalente.
- 3.- Deberá tener a lo menos una persona encargada de la operación y mantenimiento de la misma.
- 4.- Se deberá disponer de la cantidad de contenedores necesarias para 2 retiros programados consecutivos.
- 5.- La maniobra de vaciamiento de los contenedores, cuando corresponda, se deberá realizar a través de procedimientos de trabajo seguro.
- 6.- Posterior al traslado de los residuos generados en establecimiento de atención de la salud a la sala de almacenamiento, los carros y los contenedores reutilizables deberán ser sometidos a un proceso de limpieza y desinfección en el área de lavado, usando para ello agua y detergente, aplicándoles finalmente una solución de cloro al 0.5% o una solución desinfectante de efectividad equivalente, en cantidad superior al 10% en volumen del contenedor.
- 7.- Los residuos especiales deberán mantenerse en bolsas cerradas y no podrán ser almacenados por períodos superiores a 72 hrs, a menos que se almacenen refrigerados a temperaturas inferiores a 4°C, caso en el que se podrán mantener almacenados hasta por una semana.

### **TÍTULO V DE LA ELIMINACIÓN**

#### **Artículo 27**

Todos los Residuos de Establecimientos de Salud deberán ser eliminados en instalaciones que cuenten con autorización sanitaria.

Sin embargo, aquellos residuos clasificados como residuos radiactivos, por tener una vida media de hasta 60 días, de acuerdo al artículo 6 del presente reglamento, podrán ser dispuestos a través de los sistemas de alcantarillado o de la recolección municipal,

según su naturaleza. Asimismo, los residuos clasificados como Residuos Especiales y consistentes en sangre y hemoderivados, podrán ser eliminados a través del sistema de alcantarillado.

#### **Artículo 28**

Los Establecimientos de Atención de la Salud que eliminen los residuos Especiales in situ, así como las Instalaciones que presten servicios de eliminación de Residuos Especiales deberán contar con Autorización Sanitaria. Para obtener dicha autorización, deberán contar con un proyecto de ingeniería previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria que contemple, al menos, lo siguientes aspectos:

- 1.- Descripción Técnica del proyecto.
- 2.- Plano de detalle.
- 3.- Capacidad de tratamiento de residuos.
- 4.- Descripción de la operación de eliminación de los residuos.
- 5.- Almacenamiento de los residuos.
- 6.- Plan de contingencia.

#### **Artículo 29**

En las instalaciones de eliminación se debe depositar los residuos en los sistemas de tratamiento sin que exista manipulación directa de éstos por parte de los operarios o trabajadores que se desempeñen en ellas, debiéndose evitar en todo momento la rotura y/o derrame de los recipientes o contenedores y/o el derrame de residuos fuera del sistema de tratamiento.

#### **Artículo 30**

Las Instalaciones de eliminación de residuos especiales deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- 1.- Deberán llevar un registro de origen, fecha de recepción, fecha de eliminación y cantidad en peso o volumen de los residuos recibidos.
- 2.- Registro de la operación de equipo de eliminación.
- 3.- Podrán almacenar residuos por períodos inferiores a 24 horas, salvo que cuenten con equipos de refrigeración.
- 4.- Los equipos deberán mantenerse en condiciones adecuadas de operación.
- 5.- Contar con personal capacitado para la correcta operación de la instalación.
- 6.- Mantener los registros a disposición de la autoridad sanitaria por un período de al menos 2 años.
- 7.- Entregar un Informe anual a la Autoridad Sanitaria Regional que considere origen, tipo y cantidad de residuos especiales eliminados.

#### **Artículo 31**

Las instalaciones que realicen autoclavado de Residuos Especiales deberá cumplir simultáneamente con los siguientes requerimientos mínimos de operación: la

temperatura no deberá ser inferior a 121°C por un período no inferior a 60 minutos y la presión del vapor no deberá ser inferior a 1,1 Kpa.

Se permitirá la utilización de otras combinaciones de tiempo, temperatura y presión, siempre que se demuestre mediante ensayos que esas condiciones son equivalentes a las antes señaladas

### **Artículo 32**

Las instalaciones que den servicios de autoclavado de Residuos Especiales a terceros deberán:

- 1.- Realizar anualmente una prueba de penetración de calor.
- 2.- Realizar anualmente un ensayo que demuestre una reducción de 4 log<sub>10</sub> de *Bacillus stearothermophilus* en las condiciones de operación del equipo
- 3.- Llevar un registro continuo de las temperaturas del ciclo de autoclavado.

### **Artículo 33**

Las instalaciones que den tratamiento de incineración de Residuos Especiales deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- 1.- contar con doble cámara de combustión,
- 2.- contar con quemadores de combustible auxiliar,
- 3.- asegurar que en ambas cámaras se alcancen temperaturas mínimas de operación de 850°C y que los tiempos de retención de los gases en la cámara secundaria no sean inferiores a 1 segundo.
- 4.- Deberán dar cumplimiento a la normativa vigente sobre incineración

### **Artículo 34**

Los Residuos Especiales podrán ser eliminados en rellenos sanitarios especialmente autorizados para dichos efectos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre rellenos sanitarios:

- 1.- Deberá existir una celda o zanja en donde sólo se dispongan Residuos Especiales, en ningún caso se dispondrán en el frente de trabajo en donde se descargan los residuos domiciliarios.
- 2.- El recubrimiento de los Residuos Especiales deberá ser inmediato.
- 3.- Los Residuos Especiales, previo a su recubrimiento, no deberán someterse a compactación.

### **Artículo 35**

Los Residuos Especiales podrán ser eliminados a través de otros sistemas de tratamiento de los que se haya demostrado eficiencia de destrucción de patógenos en residuos de igual o mayor efectividad que la de los sistemas de tratamiento anteriormente señalados.

**Artículo 36**

Los Establecimientos que por razones justificadas y acreditadas ante la autoridad sanitaria correspondiente y bajo su autorización, no puedan acceder a instalaciones de eliminación de residuos de establecimientos de la salud, previa autorización, podrán eliminar los Residuos Especiales en fosas digestoras o en el cementerio local a través de fosas comunes o mediante su cremación.

**Artículo 37**

Todos aquellos establecimientos que deban presentar Planes de Manejo podrán entregar los residuos especiales, a la recolección municipal si éstos han sido previamente sometidos a un proceso de tratamiento o desinfección aprobado por la Autoridad Sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos residuos consistentes en piezas anatómicas reconocibles, no podrán ser entregados a la recolección municipal.

## **TITULO VI DEL TRANSPORTE**

**Artículo 38**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Sustancias Peligrosas por Calles y Caminos, fijado en el Decreto Supremo N° 298 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las empresas de transporte de residuos especiales, así como todo generador que transporte por sí mismo más de 1 tonelada mensual de tales residuos, deberá contar con autorización sanitaria y deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Título IX "Sistema de declaración y Seguimiento de Residuos Especiales".

**Artículo 39**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la solicitud de autorización respectiva deberá contener las características e identificación de los vehículos a utilizar y la ubicación y las características de las instalaciones del sistema de transporte y de los equipos de limpieza y descontaminación. Asimismo, deberá contemplar un Plan de Contingencia para abordar posibles accidentes que ocurran durante el proceso de transporte.

**Artículo 40**

Los vehículos empleados en el servicio de transporte de residuos especiales deberán ser de uso exclusivo y ajustarse a lo siguiente:

- 1.- Ser de capacidad adecuada según los volúmenes a transportar.
- 2.- La caja de carga debe ser completamente cerrada y estanca para impedir el derrame de sólidos y/o líquidos. Su interior deberá ser liso, fácilmente lavable y de material impermeable y resistente a la corrosión.
- 3.- Deberán contar con equipamiento para el control de derrames, que debe consistir a lo menos en material absorbente, desinfectante, bolsas o contenedores y equipos de protección personal
- 4.- Los contenedores utilizados en el transporte de residuos deberán cumplir con lo señalado en los Artículos 15 y 16.

**Artículo 41**

La caja de carga de los vehículos deberá ser lavada luego de cada traslado de

residuos y desinfectada semanalmente con una solución de cloro al 0.5% o una solución desinfectante de efectividad equivalente

## **TÍTULO VII DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA**

### **Artículo 42**

Tanto los establecimientos generadores, como las empresas de transporte y las instalaciones de eliminación de Residuos de Establecimientos de Salud, sin perjuicio de las disposiciones especiales que regulen esta materia, deberán contar con un Plan de Contingencias, en el que se describirán todas las medidas a desarrollar frente a eventuales emergencias, éste deberá contemplar al menos, lo siguiente:

- 1.- Medidas de control y/o mitigación
- 2.- Capacitación del personal
- 3.- Identificación de las responsabilidades del personal
- 4.- Definición de un sistema de comunicaciones portátil para alertar a las autoridades competentes, cuando corresponda.
- 5.- Identificación, ubicación y disponibilidad de personal y equipo para atender las emergencias.
- 6.- Listado actualizado de los organismos públicos y personas a las que se deberá dar aviso inmediato en el caso de ocurrir una emergencia, debiendo considerar al menos la comunicación con la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción, Carabineros, Bomberos y la Oficina Regional de Emergencia cuando corresponda.

### **Artículo 43**

Los derrames de residuos especiales que ocurran durante el transporte deberán ser controlados mediante un procedimiento que al menos considere lo siguiente:

- 1.- El conductor deberá dar aviso inmediato de la contingencia ocurrida a los organismos que correspondan contemplando al menos las autoridades indicadas en el punto N° 6 del artículo anterior.
- 2.- Deberán utilizarse los equipos de protección personal, que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.
- 3.- Deberá delimitarse la zona del derrame.
- 4.- Deberá recogerse los líquidos con material absorbente.
- 5.- Se deberá recuperar el material derramado en bolsas o contenedores especiales.

- 6.- Todo el material utilizado y los residuos recuperados deberán ser manejados de acuerdo a las especificaciones de manejo que correspondan al residuo involucrado en la contingencia acaecida.

## **TITULO VIII DEL PERSONAL**

### **Artículo 44**

Todo trabajador que realice actividades de recolección, selección, transporte y/o eliminación de los residuos generados en Establecimientos de Atención de Salud deberá ser capacitado en relación a los riesgos a los que está expuesto y a las medidas de prevención que deben adoptarse, especialmente a los riesgos biológicos propios de los residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud.

El responsable de la supervisión del Plan de Manejo de Residuos deberá ser capacitado en el manejo y resolución de contingencias de acuerdo a lo establecido en el Plan respectivo.

### **Artículo 45**

Todo el personal que maneje residuos generados en Establecimientos de Atención de la Salud deberá contar con elementos de protección personal de acuerdo al riesgo asociado al tipo de residuos que maneje.

El personal que maneje Residuos Especiales deberá contar, al menos con los siguientes elementos de protección personal, los que deberá usar de acuerdo a lo señalado en el respectivo Plan de Manejo de Residuos:

- 1.- Buzo tipo piloto que lo identifique.
- 2.- Pechera o delantal impermeable para personal que realiza lavado de recipientes o contenedores.
- 3.- Guantes resistentes a desgaste y punción.
- 4.- Botas de goma de media caña usadas bajo la manga del pantalón.
- 5.- Cubrepelo.
- 6.- Máscara o mascarilla de protección respiratoria (N95, P100) certificada de acuerdo al D.S. N° 18 del 23 de marzo de 1982 del Ministerio de Salud.

### **Artículo 46**

Deberá realizarse una evaluación médica al inicio y en curso de empleo orientada a evaluar la aptitud del trabajador en relación a las actividades específicas y los riesgos asociados, esto en el marco de la prevención a través de recomendaciones e indicaciones médicas.

Todo trabajador al cual se refiere este artículo deberá ser vacunado contra la Hepatitis B al ingreso a su puesto de trabajo, debiéndose mantener un registro de esta acción.

**Artículo 47**

A todo trabajador que haya tenido un accidente con exposición a fluidos corporales de riesgo biológico se le deberá realizar una evaluación médica y una profilaxis post – exposición si corresponde, ello según la Norma Técnica N° 48, “Norma de Manejo Pos-exposición Laboral a Sangre en el Contexto de la Prevención de la Infección por VIH del Ministerio de Salud, aprobada por Resolución Exenta N° 561 de 07 de marzo de 2000 de este Ministerio.

**Artículo 48**

Informar de todo accidente asociado al manejo de los residuos sólidos al encargado de su registro y en el caso de ser necesario, informar a la dirección del establecimiento para que se tomen las acciones correctivas necesarias de acuerdo a lo señalado en el Título VIII del Personal.

## **TITULO IX SISTEMA DE DECLARACIÓN Y SEGUIMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES**

**Artículo 49**

Los Establecimientos Atención de la Salud que generan residuos especiales en cantidad mayor a una tonelada al mes, quedan sujetos al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Especiales.

Corresponderá a la Autoridad Sanitaria, en su respectivo territorio, implementar el sistema referido ajustándose a las normas del presente Título y a las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud.

**Artículo 50**

Desde que una carga de Residuos Especiales, sale del Establecimiento de Atención de la Salud deberá estar permanentemente acompañado del Documento de Declaración que le corresponde emitir al generador.

Será responsable del cumplimiento del presente artículo el actual tenedor de los Residuos Especiales, sin perjuicio de otras responsabilidades.

**Artículo 51**

Corresponderá al Ministerio de Salud establecer, mediante resolución, el diseño, contenido y características del documento de declaración y las instrucciones para su llenado, así como el sistema electrónico de Declaración y Seguimiento.

**Artículo 52**

Para el debido funcionamiento del Sistema de Declaración y Seguimiento los generadores, transportistas y destinatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- El Generador:
  - 1.1 Deberá llenar el documento con letra legible consignando todos los datos e informaciones que se le requieren en su calidad de generador, consignando además nombre y dirección del transportista y del destinatario.
  - 1.2 Deberá retener para si la copia 5 por un período mínimo de 2 años.
  - 1.3 Deberá remitir a la Autoridad Sanitaria respectiva la copia 4.
  - 1.4 Deberá entregar al Transportista, al momento de la carga, el original y las 3 copias restantes
- 2.- El Transportista:
  - 2.1 Deberá verificar que la información del Documento de Declaración

- 2.2 Deberá completar con letra legible, la información correspondiente al Transportista.
- 2.3 Firmar el original y las 5 copias del Documento.
- 2.4 Deberá retener para si la copia 3 y conservarla por un período mínimo de 2 años.
- 2.5 Deberá entregar al Destinatario el original y las copias 1 y 2.

3.- El Destinatario:

- 3.1 Deberá completar con letra legible, la información correspondiente al Destinatario.
- 3.2 Deberá firmar el Documento original y las copias 1, 2 y 3.
- 3.3 Deberá mantener para si la copia 2 del Documento y conservarla por un período mínimo de 2 años.
- 3.4 Deberá enviar al Generador la copia 1 dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los residuos.
- 3.5 Remitir el original a la Autoridad Sanitaria respectiva, dentro del mismo plazo.

**Artículo 53**

Los Establecimientos Atención de la Salud que estén sujetos al Sistema de Declaración Seguimiento de Residuos Especiales, podrán declarar a través de un Sistema de Declaración y Seguimiento Electrónico de Residuos que para tales efectos habilite el Ministerio de Salud.

**TITULO X  
DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 54**

Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por la Autoridad Sanitaria Regionales, previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Comisiones Regionales o Nacional del Medio Ambiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente

**TITULO FINAL**

**Artículo 55**

El presente reglamento entrará en vigencia al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la que se entenderán derogadas todas las disposiciones reglamentarias y las normas o resoluciones de la Autoridad Sanitaria que sean contrarias o incompatibles con el presente reglamento.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios de transporte y/o eliminación de residuos de establecimientos de atención de la salud, deberán presentar a la Autoridad Sanitaria un programa de adecuación de su actividad a las normas del presente reglamento.

Dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, los responsables de todo Establecimiento de Salud existente a esa fecha deberá presentar ante la respectiva Autoridad Sanitaria un Plan de Manejo y dar cumplimiento de él.

Salvo casos especiales calificados por dicha Autoridad, mediante resolución fundada, las medidas y acciones de adecuación consultadas en el programa de adecuación y/o el Plan de Manejo deberán hacerse y completarse en un plazo no superior a 365 días de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.



**ANOTESE, TOMESE RAZON  
Y PUBLIQUESE.-**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**PEDRO GARCIA ASPILLAGA  
MINISTRO DE SALUD**